

1.º Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente.

La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario.

2.º El pago de las referidas sumas debe efectuarse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3.º Los referidos pagos deberán estar contabilizados en las correspondientes cuentas específicas.

4.º La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos por los medios de prueba admisibles en derecho.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32716 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades de Financiación de Ventas a Plazos especializadas en operaciones de «factoring» realizan operaciones encaminadas a facilitar a sus clientes el cobro de créditos de los que aquellos son titulares;

Resultando que las fórmulas jurídicas utilizadas con dicha finalidad son las siguientes:

Primero.—Los clientes ceden a las Empresas de «factoring» la titularidad de determinados créditos mediante precio a percibir de forma inmediata o en determinadas condiciones, asumiendo el cedente el riesgo de la insolvencia del deudor.

En tales casos el montante de la contraprestación puede desagregarse en distintos conceptos, tales como anticipos sobre efectos, servicios de gestión de cobro y otros análogos.

Segundo.—Los clientes encargan a las Empresas de «factoring» el derecho a efectuar el cobro de determinados créditos conservando la titularidad de los mismos, cediendo los correspondientes documentos en gestión de cobro.

En tal caso, las Empresas de «factoring» suelen conceder a dichos clientes un préstamo o crédito en forma de anticipos de los fondos a obtener mediante el cobro de los créditos gestionados;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Resultando que se consulta, además, si respecto de dichas operaciones puede ser de aplicación eventualmente la exención a que se refiere el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letras c), d) y e) del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice:

Primero.—La concesión de préstamos o créditos con independencia de la condición del prestatario y la forma en que se instrumenten.

Segundo.—Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte, sin que la exención se extienda a las operaciones de gestión de préstamos o créditos realizadas por personas distintas de quienes los concedieron.

Tercero.—La transmisión de préstamos o créditos;

Considerando que en los supuestos en que un empresario o profesional transmita su crédito a una Empresa de «factoring» mediante contraprestación no puede entenderse que la Empresa adquirente presta a la transmitente servicio de anticipo de fondos y gestión de cobro por el hecho de efectuar el pago de los créditos transmitidos a partir del momento de la transmisión de los mismos, o por gestionar el cobro de los créditos cuya titularidad ostente por haberla recibido del transmitente;

Considerando que el artículo 15, número 5 del aludido Reglamento declara exentas del Impuesto a las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 de dicho Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se justifique la procedencia de la exención de acuerdo con lo previsto en el citado precepto reglamentario.

Considerando que a efectos de las exenciones mencionadas es irrelevante la naturaleza comercial o financiera de los créditos cedidos,

Este Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, con independencia de la condición del sujeto pasivo que las lleve a cabo:

1. Cesión de créditos mediante precio, cuando determinen la transmisión de la titularidad de los créditos cedidos.

Se considerará transmitida la titularidad de los créditos recibidos en todo caso cuando el adquirente asuma el riesgo de insolvencia del deudor respecto de los mismos.

2. Los préstamos o créditos instrumentados mediante anticipos de fondos sobre el importe de créditos cedidos en comisión de cobranza.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1. Los denominados anticipos de fondos que, en realidad, constituyan el pago de la contraprestación de créditos adquiridos en firme.

2. Los impropriamente denominados servicios de gestión de cobro de créditos de titularidad propia por haber sido adquiridos previamente a terceros.

Tercero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de cobro prestados por empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, en relación con créditos de titularidad ajena recibidos en comisión de cobranza.

No obstante, dichos servicios estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se presten directamente al exportador o, en su caso, al remitente de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y se cumplan los demás requisitos exigidos en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32717 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas con instalación de